

## ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1303

### NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

#### Artículo 1°.

(1.1.) La Resolución General N° 4052 (DGI) y su modificación establece un régimen de retención de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

#### Artículo 4°.

(4.1.) La factura de crédito deberá reunir los siguientes requisitos:

f) Identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios.

h) Identificación del número de la factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito.

(4.2.) Serán considerados como documentos equivalentes los comprobantes que figuran en la Tabla de Comprobantes del Anexo IIb de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias y los certificados de obra; recibos por servicios profesionales; formularios C.1116 "A" (Nuevo Modelo); C.1116 "B" (Nuevo Modelo); C.1116 "C" (Nuevo Modelo); guías; cartas de porte; guía fiscal ganadera, guía fiscal porcina y guía fiscal harinera.

(4.3.) La Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen especial de impresión y emisión de comprobantes.

El segundo párrafo de su artículo 37 dispone que el "Código de autorización de impresión" previsto en sus artículos 23 y 26 deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "CAI N°..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

#### Artículo 7°.

(7.1.) El recibo de factura de crédito se emitirá y entregará concomitantemente, ante la recepción de la factura de crédito aceptada o de los medios de cancelación previstos en el artículo 6° del Decreto N° 363/02 y sus modificaciones. Deberá emitirse un solo recibo de factura de crédito por cada operación, aún en los casos de pago en cuotas, con los requisitos y demás condiciones establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 363/02 y sus modificaciones. En las operaciones a distancia se entregará dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la mencionada recepción.

(7.2.) La Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen especial de impresión y emisión de comprobantes.

El segundo párrafo de su artículo 37 dispone que el "Código de autorización de impresión" previsto en sus artículos 23 y 26 deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "CAI N°..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

(7.3.) El comprador, locatario o prestatario, estará obligado a aceptar la factura de crédito, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo.
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad debidamente comprobados.
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados.
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados.
- e) Que la factura de crédito tenga alguno de los vicios formales que causen su inhabilidad.